CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2023302221

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2019 - H348 RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 1050 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022
INTERESADOS	PRESTADOR: ELSY MODESTA OVIEDO MATIZ

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy_____, por medio de este AVISO se notifica la RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 1050 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022, al prestador de servicios de salud PROFESIONAL INDEPENDIENTE ELSY MODESTA OVIEDO MATIZ, Ubicada en la CARRERA 8 No 19-48 del Municipio de GIRARDOT – Cundinamarca.

La presente notificación se hace en virtud a que la resolución enviada al prestador por correo electrónico no aparece con anotación "Fecha y hora de acceso a contenido", según el certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 de fecha 18/01/2023 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 02 FEB 2023, hasta el día 08 FEB 2023

Atentamente,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2019 – H348.

CUNDINAMARCA
Que Progresa!
EN SALUD

RESOLUCIÓN No 1050 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO: CI - 2022360742

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 437 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ARTICULO 191 Y,

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	ELSY MODESTA OVIEDO MATIZ
REPRESENTANTE LEGAL	ELSY MODESTA OVIEDO MATIZ
CC	41758250
CÓDIGO DEL PRESTADOR	2530750704-01
TIPO DE PRESTADOR	PROFESIONAL INDEPENDIENTE
NATURALEZA JURIDICA	PRIVADA
DIRECCIÓN DE VISITA	CARRERA 8 No 19-48
DOMICILIO JUDICIAL	CARRERA 8 No 19-48
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	dr.elsyoviedo@hotmail.com
MUNICIPIO	GIRARDOT
FECHA DE LOS HECHOS	21 DE OCTUBRE DE 2019
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO
EXPEDIENTE No:	2019 - H348

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Dio origen al proceso sancionatorio visita de verificación de condiciones de habilitación que se llevó a cabo el día 21 de octubre de 2019, a la prestadora de servicios de salud profesional independiente **ELSY MODESTA OVIEDO MATIZ,** Ubicada en la **CARRERA 8 No 19-48** del Municipio de **GIRARDOT** - Cundinamarca.

En informe de visita verificación de condiciones de habilitación profesional independiente No 0369 del 23 de octubre de 2019, la Comisión Técnica pudo constatar que el prestador de servicios de salud profesional independiente **ELSY MODESTA OVIEDO MATIZ,** Ubicada en la **CARRERA 8 No 19-48** del Municipio de **GIRARDOT** - Cundinamarca., se evidencio que el prestador visitado no cumple los estándares y/ o criterios de habilitación establecidos en la Resolución 2003 de 2014, o la norma que lo modifique,adicione,o sustituya, para los servicios de : (334) ODONTOLOGIA GENERAL y (950) PROCESO DE ESTERILIZACION, en la modalidad y complejidad en la cual fueron inscritos y verificados al momento de la visita, conforme al REPS de la fecha de la visita.

Mediante Auto de apertura No. 2020327614 del 26 de noviembre del 2020, comunicado el 2 de diciembre de 2020, se da inicio a una investigación administrativa y con auto de cargos No. 2021340547 del 17 de septiembre del 2021, se formulan cargos a la profesional independiente **ELSY MODESTA OVIEDO MATIZ,** Ubicada en la **CARRERA 8 No 19-48** del Municipio de **GIRARDOT** - Cundinamarca, en donde se formuló el siguiente cargo:

RESOLUCIÓN No 1050 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022

CARGO UNICO: incumplimiento al momento de la visita de los ESTANDARES DE HABILITACIÓN de Infraestructura, Dotacion, Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos, Procesos Prioritarios, Historia clínica y registros e interdependencia para el servicio (334) Odontologia general y los estándares de Infraestructura, Dotacion, Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos, Procesos Prioritarios, Historia clínica y registros para el servicio (950) Proceso de esterilización, en la modalidad en la que fueron inscritos y verificados el dia de la visita, con esto se generó el incumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del numeral 2.3.1. del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud adoptado por la Resolución 2003 del 2014, que conllevan una presunta violación de las obligaciones de los prestadores de servicios de salud establecidos en los articulos 3, y 8 de la Resolución 2003 que constituyen una infracción sanitaria.

Razón por la cual se decidió imponer medida de seguridad consistente en la suspensión total temporal de los servicios 334) Odontologia general y (950) Proceso de esterilización medida contenida en el acta de imposición de medida No. 3377 del 21 de octubre de 2019

Se debe tener en cuenta que los estándares de habilitación son requerimientos minimos, esenciales, obligatorios y efectivos que debe cumplir todo prestador de servicios de salud y desde la norma Resolución 2003 de 2014 item 2.3.1 pagina 21 – Manual de inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud – Estándares de Habilitación, está establecido que dichos requisitos tienen relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo con ello que el no cumplimiento genera riesgos que atentan contra la vida, la salud y la dignidad de los usuarios; además se está afectando la característica de Calidad: seguridad, definida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologias basadas en evidencias cientificamente probadas que propenden minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias, establecido en articulo 2.5.1.2.1 Característica del SOGCS, del decreto 780 de 2016.

El auto de cargos fue notificado por conducta concluyente el 14 de noviembre de 2021.via correo electrónico 472.

La prestadora presenta escrito con fecha 14 de diciembre de 2021, donde manifiesta que al momento de la visita el consultorio de hecho se encontraba cerrado, pues desde meses antes no prestaba los servicios odontológicos; hecho que para la Dirección de Inspección Vigilancia y control es violatorio de la normatividad establecida al respecto, toda vez que es obligación del prestador reportar las novedades al REPS, y es en cumplimiento de las funciones consignadas en el Decreto Ordenanzal No 437 del 25 de septiembre de 2020, artículo 191, que se realizó visita de habilitación a la profesional independiente en donde se dieron los hallazgos encontrados objeto del presente proceso administrativo sancionatorio, previa consulta en el REPS de los servicios prestados y ofertados.

Por lo anteriormente manifestado los argumentos de la investigada carecen de la eficacia jurídica necesaria para desvirtuar el cargo endilgado, por lo tanto, es procedente continuar con el trámite procesal correspondiente

Posterior a esto se expide Auto No 2022305903 del 2 de febrero de 2022, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar, el cual fue notificado el 5 de diciembre de 2022. Vía correo electrónico 472

El prestador no presento alegatos de conclusión

Por lo tanto, es procedente continuar con el trámite procesal correspondiente

DE LAS PRUEBAS

Han sido incorporadas a la presente actuación, los siguientes medios probatorios:

1. Acta visita profesional independiente No 3378 del 21 de octubre de 2019
2. informe de visita verificación de condiciones de habilitación profesional independiente No 0369 del 23 de octubre de 2019.
3. Acta de imposicion de medida No 3377 del 21 de octubre de 2019
4. Auto comisorio

RESOLUCIÓN No 1050 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022

5. Anexos e instrumentos de la visita.
6. Autorización para notificación electrónica

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nuestra Constitución Política de Colombia, en su artículo 49, modificado por el acto Legislativo No. 02 del 2009, establece, que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Agrega la norma ibídem, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

En desarrollo de la norma Constitucional, el Ministerio de la Protección Social en el marco de sus funciones y competencias en materia de salud, expidió la Resolución 2003 del 2014, con la cual estableció en su artículo 4, la obligación legal de todo prestador de servicios de salud, de inscribirse y habilitarse y en su artículo 8 de regular la responsabilidad de dichos prestadores, frente al cumplimiento de los estándares aplicables a los servicios que se habilitan.

Que revisando el expediente se evidencia que el prestador de servicios de salud profesional independiente **ELSY MODESTA OVIEDO MATIZ,** Ubicada en la **CARRERA 8 No 19-48** del Municipio de **GIRARDOT, –** Cundinamarca, se evidencio que la prestadora visitada no cumple los estándares y/ o criterios de habilitación establecidos en la Resolución 2003 de 2014, o la norma que lo modifique,adicione,o sustituya, para los servicios de : (334) ODONTOLOGIA GENERAL y (950) PROCESO DE ESTERILIZACION, en la modalidad y complejidad en la cual fueron inscritos y verificados al momento de la visita, conforme al REPS de la fecha de la visita.

De acuerdo a lo anterior la investigada se pronunció en el desarrollo de la investigación frente al cargo formulado, pero que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente se evidencia que la prestadora al momento de la visita incumplía los requisitos mínimos exigidos por la Ley.

También resulta importante recordar que el sistema único de habilitación es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud y las empresas administradoras de planes de beneficios (EAPB).

De acuerdo a lo anterior se hace necesario reiterar que la normatividad imperante en el sistema de salud, ha establecido que quien decida ofertar y prestar un servicio de salud , debe hacerlo bajo los lineamientos normativos en este caso los estipulados en la Resolución 2003 de 2014 y el Decreto 780 de 2016, en donde se establece como requisito previo a la inscripción en el REPS , el proceso de **autoevaluación** que obliga a los prestadores de salud de abstenerse de prestar servicios si no cumplen a cabalidad con los estándares exigidos para los servicios que oferta y presta. También la normatividad establece la obligación que los prestadores de salud tienen de mantener las mismas condiciones de habilitación frente a los servicios inscritos y registrados en el formulario de inscripción.

Concluye el Despacho que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente se ratifica el cargo formulado pues como se dijo anteriormente el prestador incumple con la obligación legal de cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la ley. Y su incumplimiento genera riesgos en la vida y la salud de los

usuarios y por ende el estado no puede permitir la prestación de un servicio de salud sin el lleno de requisitos mínimos que garantices los derechos de los usuarios.

Entrar a analizar la responsabilidad que se imputa frente a las conductas acá desplegadas que traen implícita una irregularidad y una violación normativa, evidenciadas estas en las visitas practicadas por lo que es preciso imputar responsabilidad objetiva a título de culpa leve, entendida como la omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta en este caso por la inobservancia de reglamentos o deberes; en este caso inobservancia en el cumplimiento de la obligación legal de cumplir con los requisitos mínimos exigido en la ley

Que antes de a resolver de fondo la actuación, es del caso analizar los criterios definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 para la graduación de la sanción a imponer como son:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

En la presente investigación se evidencia peligro en derechos tutelables como lo son la salud y la vida de los usuarios por el incumplimiento de la obligación de cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la ley.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

El Beneficio económico es inexistente.

2. **Reincidencia en la comisión de la infracción.**

El prestador no cuenta con antecedentes.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

No se evidencia Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión

3. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.**

No se evidencia Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

4. **Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

No se logra probar esta causal.

5. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**

No se evidencia renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

6. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.**

No se evidencia reconocimiento o aceptación expresa de la infracción.

Se tuvo en cuenta para la imposición de la sanción elementos como:

1. El impacto que la conducta tenga sobre el sistema general de seguridad social en salud.

Secretaría de Salud. Sede Administrativa. Calle 26 51-53
Torre Salud. Piso 5. Código Postal: 111321. Bogotá, D.C.
Tel: 749 1711 - 749 1719
@CundiGob @cundinamarcaGob

RESOLUCIÓN No 1050 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022

2. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta, para sí o para un tercero, en caso que este pueda ser estimado.
3. La colaboración con la investigación por parte de los procesados.
4. La persistencia en la conducta infractora.
5. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de seguridad social en salud, al sistema obligatorio de la garantía de la calidad o de órdenes impartidas por el gobierno departamental o nacional, por las autoridades de inspección, vigilancia y control, ministerio de salud o superintendencia nacional de salud.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. Reincidencia en la comisión de la infracción durante la investigación.
8. Resistencia, negativa u obstrucción a la visita de verificación, o a la acción investigada o de supervisión.
9. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
10. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
11. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
12. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
13. La naturaleza de la persona (jurídica o natural)

Y teniendo como base que el tope a imponer como sanción es el de 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes, esta secretaria ha ponderado todos estos factores para la imposición de la sanción pecuniaria de multa consistente en los valores consignados en esta resolución. No sin antes recordarle que de ser reincidente esta se agravará notablemente para futuras situaciones.

Como corolario de lo anterior, la directora de Inspección, Vigilancia y Control de la secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la prestadora de servicios de salud profesional independiente **ELSY MODESTA OVIEDO MATIZ,** Ubicada en la **CARRERA 8 No 19-48** del Municipio de **GIRARDOT,** – Cundinamarca, MULTA de **QUINCE (15)** Salarios diarios mínimos vigentes, equivalentes al valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: PAGO La sanción contemplada en el artículo primero de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta de ahorros No. 4731-0000-1394 de Davivienda, sucursal Gobernación a nombre de SANCIONES y MULTAS IVC y enviar copia de la consignacion al correo: tesoreria.salud@cundinamarca.gov.co junto con la resolucion, correo que debera ser dirigido a la TESORERIA DE LA SECRETARIA DE SALUD. o cheque de Gerencia a nombre del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud Nit. 899999114-0.

Tesorería expedirá un comprobante de pago, que debe ser enviado al correo juridica.ivc@cundinamarca.gov.co , correo que deberá ser dirigido a la Dirección de Inspección Vigilancia y control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al correo electrónico: **dr.elsyoviedo@hotmail.com,** de conformidad con lo establecido en el artículo 56, 67 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

CUNDINAMARCA
Que Progresa!

RESOLUCIÓN No 1050 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: Henry Chavarro Ayala
Revisó: Dra. Beyanith Gutiérrez Roa
Expediente No 2019 – H348

Secretaría de Salud. Sede Administrativa. Calle 26 51-53
Torre Salud. Piso 5. Código Postal: 111321. Bogotá D.C.
Tel: 749 1511 - 749 1735
@CundinamarcaGob @CundinamarcaGob

Gobernación de Cundinamarca